

# Resolución Ministerial

0022-2020 MTC/01

Lima, 15 de enero de 2020

**VISTO**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03 del 28 de agosto de 2006, se renovó por mandato expreso de la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28853, entre otras, la autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 268-95-MTC/15.17 a la empresa **RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C.**, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Tarapoto - Lamas, departamento de San Martín, con vigencia hasta el 05 de julio de 2015;

Que, con Resolución Directoral N° 1914-2015-MTC/28 del 19 de noviembre de 2015, se denegó, entre otra, la solicitud de renovación de autorización presentada por la empresa **RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C.**, por encontrarse incurso en la causal de denegatoria establecida en el literal b) del artículo 23 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante, la Ley de Radio y Televisión), referida a mantener deudas con el Sector Comunicaciones y, por lo tanto, no cumplir con una de las condiciones para el otorgamiento de la renovación, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 69 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC (en adelante, el Reglamento);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 0079-2016-MTC/28 del 14 de enero de 2016, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1914-2015-MTC/28;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 458-2016-MTC/03 del 18 de marzo de 2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0079-2016-MTC/28, quedando agotada la vía administrativa;

Que, con Oficio N° 0891-2018-MTC/28 del 06 de febrero de 2018, se reconoció, a partir del 01 de octubre de 2016, la legitimidad de la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.**, para actuar en los diversos procedimientos relacionados a la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 268-95-MTC/15.17 y renovada con Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03, en virtud a la fusión por absorción de la empresa **RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C.**;



Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 606-2019-MTC/03 del 23 de agosto de 2019, se declaró extinguida al 06 de julio de 2015, la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 268-95-MTC/15.17 y renovada con Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03, a la empresa RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C., en la actualidad empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.**, en aplicación de la causal establecida en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, concordado con el numeral 2 del artículo 72 de su Reglamento;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03 del 06 de noviembre de 2019, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 606-2019-MTC/03;

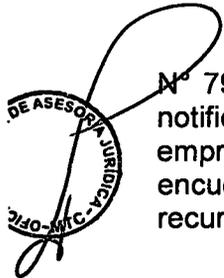
Que, con escrito de registro N° E-383434-2019 del 04 de diciembre de 2019, la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, a los que se agrega el término de la distancia, según lo previsto en el artículo 146 de dicha norma;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión del expediente, se verifica que la Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03 fue notificada el 13 de noviembre de 2019, conforme al cargo de notificación que obra en los actuados, y el recurso de apelación fue presentado por la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** el 04 de diciembre de 2019; en tal sentido, se encuentra dentro del plazo legal, correspondiendo evaluar los argumentos de fondo del recurso interpuesto;

Que, la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** invoca la nulidad de la Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03, en atención a los siguientes fundamentos:

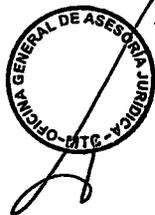




# Resolución Ministerial

0022-2020 MTC/01

- Mediante la fusión de empresas se produce la unificación de patrimonios de socios y de relaciones jurídicas, es decir, surte la transmisión universal de los patrimonios de la empresa incorporada o absorbida. En su caso, su representada ha sido acreedora de los activos y pasivos de la empresa **RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C.** y ha venido cumpliendo con la mayoría de sanciones impuestas a dicha empresa.
- El sustento principal para que no se renueve la autorización ha sido las sanciones administrativas de la empresa **RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C.**, que hasta la fecha vienen siendo materia de revisión judicial; cabe señalar, que su representada no ha sido la persona jurídica imputada ni mucho menos la infractora.
- Al respecto, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. De acuerdo con ello, en el caso de sanciones no pecuniarias (como es el caso de limitar derechos o establecer inhabilitaciones o impedimentos), estas no se integran propiamente en el patrimonio de las empresas absorbentes.
- Si bien el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los actos administrativos tienen carácter ejecutivo, también es cierto que el numeral 226.2 del artículo 226 de dicho cuerpo legal, señala que la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, o que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. Por su parte, el numeral 226.5 del referido artículo señala que *"la suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo (...)"*.
- De esta manera, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no debió declarar extinguida su autorización hasta que el Poder Judicial concluya el proceso contencioso administrativo iniciado por la recurrente, a fin de asegurar la efectividad de las decisiones del Poder Judicial.
- Se ha vulnerado el derecho a un debido procedimiento y de defensa toda vez que la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** ha cumplido oportunamente en solicitar la renovación de la autorización y hasta la fecha se continúa con la operación de la estación radiodifusora, en virtud de la



modificatoria del artículo 31 de la Ley N° 28278, dispuesta en la Ley N° 30216, Ley de formalización y promoción de empresas de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social y modificatoria de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión<sup>1</sup>.

- La Administración no se ha pronunciado sobre todos los argumentos esgrimidos en el recurso de reconsideración resuelto con Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03, en ese sentido, contraviene el ordenamiento ya que se ha vulnerado el derecho a una debida motivación, en cuanto se trata de un requisito de fondo conforme lo reconoce la doctrina y el Tribunal Constitucional ampliamente.
- Respecto al argumento de la Administración referido a que no resultaba necesaria la remisión del Informe N° 1768-2019-MTC/28.01, debe tenerse en cuenta que el mismo sirve de inicio al procedimiento materia de cuestionamiento, por lo que se trataba de un informe vinculante que debió ser puesto en conocimiento de la recurrente.



Que, como cuestión previa, es pertinente mencionar que mediante Resolución Directoral N° 1914-2015-MTC/28 se denegó la solicitud de renovación presentada por la entonces empresa RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C., referida a su autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 268-95-MTC/15.17 y renovada con Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03, al haber incumplido con la condición para el otorgamiento de la renovación prevista en el numeral 2 del artículo 69 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, agotándose la vía administrativa con la Resolución Viceministerial N° 458-2016-MTC/03;



Que, en el recurso de autos, la administrada argumenta que se ha cumplido oportunamente con solicitar la renovación de la autorización y que hasta la fecha continúa con la operación de la estación radiodifusora, en virtud de la modificatoria del artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión, dispuesta en la Ley N° 30216. En relación a ello, cabe indicar que, mediante Resolución Viceministerial N° 606-2019-MTC/03, se declaró la extinción de la autorización, al haber vencido su plazo de vigencia, como consecuencia de la denegatoria de su solicitud de renovación, al haber incurrido en la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 de la citada Ley, que dispone que la autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue por "el vencimiento del plazo de vigencia, salvo que se haya solicitado la respectiva renovación o se verifique la continuidad de la operación de la estación radiodifusora, conforme lo establezca el Reglamento",

<sup>1</sup> La Ley N° 30216 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el 02 de julio de 2014.



# Resolución Ministerial

0022-2020 MTC/01

precisándose en el numeral 2 del artículo 72 de su Reglamento, vigente a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la autorización materia de autos, que la causal de extinción prevista en el literal b) del artículo 31 acotado se configura cuando *“Se hubiere denegado o declarado el abandono de la solicitud de la renovación”*;

Que, adicionalmente, considerando que, las causales de extinción previstas en el artículo 31 de la Ley de Radio y Televisión se aplican de pleno derecho, se concluye que, la autorización otorgada con Resolución Ministerial N° 268-95-MTC/15.17 y renovada con Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03, quedó extinguida al 06 de julio de 2015, no resultando necesaria la emisión de un acto administrativo que así lo declare; en ese sentido, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento ni el derecho de defensa toda vez que se ha aplicado el marco normativo vigente a la fecha de vencimiento del plazo de vigencia de la autorización materia de análisis;

Que, en cuanto al argumento referido a que las sanciones no pecuniarias no se integran propiamente en el patrimonio de las empresas absorbentes, como consecuencia de la figura de la fusión por absorción, cabe indicar que según consta en el Asiento B00005 de la Partida Registral N° 01004921 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con fecha 01 de octubre de 2016 entró en vigencia la fusión por absorción realizada por la empresa RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C. (absorbida) y la empresa RADIO LA CARIBEÑA S.A.C. (absorbente). Dicha fusión fue reconocida por este Ministerio, lo cual fue comunicado con Oficio N° 0891-2018-MTC/28, a fin de que esta última tenga legitimidad sobre los diversos procedimientos relacionados a la autorización otorgada mediante Resolución Ministerial N° 268-95-MTC/15.17 y renovada con Resolución Viceministerial N° 458-2006-MTC/03;



Que, al respecto, el artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, señala que por la fusión dos a más sociedades se reúnen para formar una sola cumpliendo los requisitos prescritos por esta ley. Puede adoptar alguna de las siguientes formas:

*“1. La fusión de dos o más sociedades para constituir una nueva sociedad incorporante origina la extinción de la personalidad jurídica de las sociedades incorporadas y la transmisión en bloque, y a título universal de sus patrimonios a la nueva sociedad; o,*

*2. La absorción de una o más sociedades por otra sociedad existente origina la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o sociedades absorbidas. La sociedad absorbente asume, a título universal, y en bloque, los patrimonios de las absorbidas.*



*En ambos casos los socios o accionistas de las sociedades que se extinguen por la fusión reciben acciones o participaciones como accionistas o socios de la nueva sociedad o de la sociedad absorbente, en su caso”.*

Que, de acuerdo con lo anterior, para el caso de la fusión por absorción, la totalidad de los activos y los pasivos de las sociedades absorbidas se transfieren en bloque y a título universal conformando el patrimonio de la sociedad absorbente, sin necesidad de celebrar actos jurídicos adicionales para que el patrimonio cambie de titular. En el caso concreto, conforme lo reconoce la propia recurrente en su recurso, las multas derivadas de las sanciones impuestas a la empresa RADIO A FRECUENCIA MODULADA S.A.C. fueron asumidas por su parte, al tratarse de sanciones pecuniarias;

Que, respecto al argumento referido a que este Ministerio no debió declarar extinguida su autorización hasta que el Poder Judicial concluya el proceso contencioso administrativo iniciado para que se declare la nulidad de la resolución de denegatoria y sus impugnaciones, sino que debió ordenar la suspensión de oficio de la resolución que declara la extinción, cabe indicar que el artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, asimismo, el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, sostiene que *“La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”*;

Que, en ese extremo, las normas antes citadas disponen que el solo hecho de interponer una demanda no implica un impedimento para ejecutar el acto administrativo y, aunque el mencionado artículo establezca como excepción el hecho que el juez impida la ejecución del acto administrativo a través de una medida cautelar, debe entenderse que este impedimento debe ser ordenado por escrito por el propio juez de la causa, ya que no basta solo la interposición de la demanda o la solicitud de medida cautelar para que se suspenda los efectos de las resoluciones impugnadas;

Que, en consecuencia, contrariamente a lo expuesto por la recurrente en su recurso, los actos administrativos tienen carácter ejecutorio, es decir, son de ejecución inmediata, salvo las excepciones establecidas por ley, por lo que la interposición de la demanda en lo contencioso administrativo solicitando la nulidad de la resolución que denegó la solicitud de renovación de la autorización y de las resoluciones que resolvieron





# Resolución Ministerial

0022-2020 MTC/01

sus recursos administrativos, no suspende los efectos legales de las resoluciones impugnadas en el Poder Judicial, las cuales son eficaces y válidas legalmente, en tanto no exista mandato legal en contrario o medida cautelar alguna; en esa medida, carece de sustento lo alegado por la recurrente, no siendo viable ordenar de oficio la suspensión de la ejecución de la resolución de extinción como plantea la recurrente;

Que, respecto al argumento de la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.**, referido a que la resolución recurrida adolece de motivación, cabe señalar que, conforme se evidencia esta Administración se ha pronunciado sobre todas las pretensiones y argumentos expuestos por la apelante, puesto que en la resolución recurrida se han desestimado cada uno de los argumentos, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, evidenciándose que no se ha vulnerado derecho alguno de la recurrente ni los principios del procedimiento administrativo;

Que, en relación al argumento de nulidad, al no haberse remitido el Informe N° 1768-2019-MTC/28.01, cabe reiterar que la Administración ha emitido un pronunciamiento debidamente motivado, puesto que fluye de los considerandos de la resolución que declara la extinción que se han consignado los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentaron, por tanto, el referido acto se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no se contraviene el Principio del debido procedimiento, ni el derecho de defensa;

Que, en ese sentido, de la revisión de los actuados se verifica que la Administración ha cumplido estrictamente con el marco legal que regula el servicio de radiodifusión, en observancia del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que preceptúa que *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, no habiéndose incurrido en vicio de nulidad alguno;

Que, por lo expuesto, se advierte que los argumentos de la recurrente no desvirtúan los fundamentos de la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03, quedando agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RADIO LA KARIBEÑA S.A.C.** contra la Resolución Viceministerial N° 797-2019-MTC/03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese**



.....  
**EDMER TRUJILLO MORI**  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

